



AUTO No. 538
Valledupar,

04 AGO 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL,
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1194 del 6 de Agosto de 2013, emanada de la Dirección General de Corpocesar, se otorga al municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar autorización para adelantar actividades de ocupación de cauce, mediante la construcción de puentes y box coulverts para el proyecto de mejoramiento de vías terciarias del municipio, por el término de 18 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

Que el pasado 14 de agosto de 2013 el representante legales del municipio, Didier Lobo Chinchilla, se notificó de forma personal la resolución de otorgamiento de autorización para ocupación de cauce No. 1194 del 6 de agosto de 2013, cobrando ejecutoria el día 23 de agosto de 2013.

Que el 1 de Junio de 2015 se allega informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental a las actividades de ocupación de cauces mediante la construcción de puentes y box coulverts, dentro del proyecto de mejoramiento de vías terciarias del municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 1194 del 6 de agosto de 2013.

Que en virtud y como producto del análisis de la información existente en el expediente, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en la resolución No. 1194 del 6 de agosto de 2013, se verificó el incumplimiento de obligaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2° de la Resolución No. 1194 del 6 de Agosto de 2013.

Que al momento de la visita de control y seguimiento ambiental se pudo verificar que aún se estaban ejecutando obras relacionadas con la ocupación de cauce, encontrándose el término otorgado para ello vencido.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio



Continuación Auto No.

538

074 AGO 2015

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso tenemos que por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo segundo de la Resolución No. 1194 del 6 de agosto de 2013 y por la continuación de obras que conllevan ocupación de cauce encontrándose el término vencido, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Teniendo como fundamento lo expuesto, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del municipio de La Jagua de Ibirico, representado legalmente por el señor DIDIER LOBO CHINCHILLA, en su condición de Alcalde Municipal.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del municipio de La Jagua de Ibirico, representado legalmente por el señor DIDIER LOBO CHINCHILLA, en su condición de Alcalde Municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas



Continuación Auto No. 538

04 AGO 2015

ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Señor DIDIER LOBO CHNCHILLA, para lo cual por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.
Proyectó: LAF/Abg. Esp. Oficina Jurídica.

DS